



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA  
PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO CIVIL:**

**“DESALOJO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA  
OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**PRESENTADO POR:**

BACHILLER YUDITH YANA QUISPE

<https://orcid.org/0000-0002-2681-6759>

**ASESOR:**

DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO

<https://orcid.org/0000-0001-6521-1819>

**LIMA-PERU**

**2022**

## ÍNDICE

I. CARATULA.....	¡Error! Marcador no definido.
II. TEMA Y TÍTULO .....	4
III. FUNDAMENTACIÓN .....	5
IV. OBJETIVOS.....	6
V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.....	7
VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO .....	8
CAPITULO I: Desalojo .....	8
A. HECHOS DE FONDO .....	8
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES .....	8
1.1 Demanda .....	8
1.2 Contestación de la demanda .....	9
1.3 Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados .....	9
1.3.1 Concordancias .....	9
1.3.2 Contradicciones.....	9
1.4 Órganos jurisdiccionales .....	10
1.4.1 Sentencia de Primera Instancia .....	10
1.4.2 Sentencia de la Sala Superior – Segunda Instancia.....	11
1.4.3. Sentencia de la Corte Suprema – Casación.....	12
2. PROBLEMAS.....	14
2.1 Problema Principal o Eje.....	14
2.2 Problemas Secundarios .....	14
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO .....	14
3.1 Normas legales.....	14
3.2 Doctrina .....	15
3.3 Jurisprudencia .....	15

4.	DISCUSIÓN .....	18
5.	CONCLUSIONES.....	18
B.	HECHOS DE FORMA .....	19
1.	IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	19
1.1	Etapa Postulatoria.....	19
1.2	Etapa Probatoria .....	19
1.3	Etapa Decisoria .....	19
1.4	Etapa Impugnatoria.....	19
2.	PROBLEMAS.....	19
2.1	Problema Principal o Eje.....	19
2.2	Problemas Secundarios .....	19
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO .....	19
3.1	Normas legales.....	19
3.2	DOCTRINA.....	41
3.3	JURISPRUDENCIA .....	43
4.	DISCUSIÓN .....	45
5.	CONCLUSIONES.....	48
VII.	PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA 2022.....	48
VIII.	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS .....	49
IX.	ANEXOS .....	51

## **II. TEMA Y TÍTULO**

**TEMA EN DERECHO CIVIL  
“DESALOJO”**

### **DATOS DEL EXPEDIENTE**

**EXPEDIENTE N° : 00262-2011-0-1803-JM-CI-02**  
**DEMANDANTE : LEONCIO AZAÑERO ABANTO**  
**DEMANDADO : HERNAN EGUILUZ VALDIVIA**  
**JUZGADO : 2do. JUZGADO MIXTO SEDE SAN JUAN DE**  
**LURIGANCHO**  
**VÍA PROCEDIMENTAL : SUMARISIMO**

### III. FUNDAMENTACIÓN

El presente trabajo se encuentra conformado por dos aspectos de análisis, en primer lugar, encontramos “los hechos de fondo” y en segundo lugar “los hechos de forma”, en ambos casos encontramos la identificación de hechos relevantes, en este punto se desarrolla el contenido más relevante de cada acto procesal, principalmente se trata de verificar los fundamentos de hecho y de derecho que justifica cada acto, por otro lado en los hechos de forma se precisa principalmente la fecha de cada acto procesal y así se establece una secuencia ordenada durante el desarrollo de todo el proceso. Como segundo capítulo ubicaremos a los problemas, que no son otra cosa que las preguntas formuladas para efecto de verificar si el proceso se desarrolló con respeto a las garantías y derechos fundamentales de carácter sustantivo sobre el “lado A” y carácter procesal sobre el “lado B” de cada acto promovido. Como tercer capítulo encontraremos los elementos jurídicos necesarios, los cuales se encuentran conformados por los preceptos normativos invocados para fundamentar la pretensión invocada en el caso del “lado A”, y los plazos y requisitos normativos previstos en la constitución y ley especial según sea el caso para el “lado B”.

Como cuarto capítulo identificaremos a la discusión, que no es otra cosa que la respuesta a las preguntas formuladas en el capítulo correspondiente a los problemas. Como quinto y sexto capítulo, encontramos a las conclusiones y las recomendaciones, las cuales son el aporte directo obtenido de las incidencias del proceso, así como de las motivaciones arribadas por cada órgano jurisdiccional en las resoluciones que emite.

#### **IV. OBJETIVOS**

A través del presente trabajo, el bachiller pretende demostrar suficiencia académica para sustentar el grado académico de abogado, para lo cual, se procedió a desarrollar el expediente en materia civil, se aborda una demanda de carácter civil, desarrollando el trámite de la misma, analizando si esta cumplió con las garantías del debido proceso y si los argumentos esbozados por la parte demandante eran los necesarios para la litis que mantenía con los demandados.

Esperando que el presente trabajo sea del agrado de las honorables autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, de la cual me encuentro orgullosa de haber formado parte como alumna, quedo ante ustedes.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
Intenciones	Concreciones	Evidencias
<p><b>EN MATERIA CIVIL:</b> La demanda ante la sala descentralizada mixta itineraria de respetando la formalidad, la cual fue admitida por el órgano jurisdiccional competente.</p>	<p>El proceso fue llevado a cabo respetando el código Procesal Civil, desde la demanda hasta el pronunciamiento de la Corte Suprema.</p>	<p>La resolución fue debidamente motiva por el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de ser revisada por órgano distinto.</p>
<p>Se corrió traslado debidamente a la parte demandada y se aceptó debidamente la contestación en el plazo establecido por la norma.</p>	<p>En la demanda interpuesta se invoca el artículo 140, 14022, 1412 del Código Civil. Artículo 424 y 426 del Código Procesal Civil.</p>	<p>El proceso respetó la pluralidad de instancias, toda vez que; tuvo sentencia de primera instancia, segunda instancia y pronunciamiento de la Corte Suprema.</p>

## **VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO**

### **CAPITULO I: Desalojo**

#### **A. HECHOS DE FONDO**

##### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

###### **1.1 Demanda**

El demandante sostiene que, con fecha 09 de abril del 2011 el recurrente adquirió el inmueble en Mz Q-III Lote 33 – 2da. Etapa Asociación Pro-Vivienda Inca Manco Cápac, San Juan de Lurigancho Jr. Anfíbol Nro. 679, mediante Escritura Pública otorgado por su propietario JOSE ANTONIO IZQUIERDO CIEZA, por ante la Notaria Juan Carlos Sotomayor, registrado en la Partida N° 11608180 asiento C0003 de los Registros de la Propiedad inmueble de los Registros Públicos de Lima y Callao habiendo verificado previamente en los Registros Públicos que el referido predio no estaba afectado con alguna medida cautelar o hipoteca.

Que, es el hecho señor Juez, que el recurrente ha realizado las gestiones pertinentes a efectos de llegar a un acuerdo a fin de que desocupen y le hagan entrega el inmueble ubicado en el lote 33 Mza Q-III-Lote 33-2da. Etapa Asociación Pro-Vivienda Inca Manco Cápac – San Juan de Lurigancho (Jirón Anfíbol 679) Primer y segundo piso, que viene ocupando sin tener justo título que justifique la posesión y uso del bien, situación que le lleva a interponer la presente demanda a fin de que vuestro despacho disponga la desocupación y la consiguiente entrega al recurrente el inmueble de su propiedad.

Que, es el caso señor Magistrado, a los demandados le han cursado a cada uno de ellos carta notarial con fecha 14 de mayo del 2011 las misma que no ha merecido respuesta alguna, asimismo debo precisar que los ha citado por ante el Centro de Conciliación Extrajudicial ANGELES ROSAL a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio armonioso y dar solución al conflicto, la

misma que no fue posible por la negativa de la demandada y la incomparecencia del demandado.

Fundamentos de Derecho

Artículo 911.- Posesión precaria.

## **1.2 Contestación de la demanda**

Que, al contestar la demanda Anabel Nancy Eguiluz de Izquierdo y Hernán Eguiluz Valdivia, señala la co-demandada Anabel Nancy Eguiluz Valdivia de Izquierdo, ser esposa del verdadero propietario del inmueble, José Izquierdo Fernández, con quien contrajo matrimonio el quince de enero de dos mil uno, según acredita con la partida de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de la Victoria, en el que aparece fijado el domicilio conyugal en el inmueble del cual se pretende desalojar por ocupante precario. Su esposo abandono el hogar conyugal en el año dos mil ocho, tal como acredita con la denuncia policial respectiva; que su esposo, José Izquierdo Fernández, simulo la celebración de un Anticipo de Legítima de la propiedad, a favor de su hijo extra matrimonial José Antonio Izquierdo, para de esa manera desalojarlo, razón por lo cual demanda nulidad del citado acto jurídico de anticipo de legítima, proceso que se tramita ante el Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Expediente número 000073-2008.

## **1.3 Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados**

### **1.3.1 Concordancias**

- Que contrajeron matrimonio, Anabel Nancy Eguiluz Valdivia de Izquierdo y José Izquierdo Fernández, el quince de enero de dos mil uno, según se acredita con la partida de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de la Victoria.

### **1.3.2 Contradicciones**

- Existe contradicción respecto, a quien ostenta legítimamente la propiedad del inmueble.

- Existen contradicciones respecto a la ocupación precaria de los demandados.

## 1.4 Órganos jurisdiccionales

### 1.4.1 Sentencia de Primera Instancia

Según Resolución N° 10, de fecha 17 de enero del 2013, el Juzgado Civil sede San Juan de Lurigancho.

#### **FALLO:**

Declaro **FUNDADA LA DEMANDA** corrientes a fojas veinticuatro a veintisiete. interpuesta por LEONCIO AZAÑERO ABANTO sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra Nancy Anabela Eguluz Valdivia y Hernán Eguluz Valdivia por consiguiente, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución cumplan la demandada con desocupar y restituir al demandante el bien inmueble de su propiedad ubicado en la lote 33 manzana Q-III 2da etapa asociación pro-vivienda inca Manco Cápac Distrito de San Juan de Lurigancho; la misma que se encuentra Inscrita en la Partida No.11608180 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima SUNARP más las costas y costos.

#### **1.4.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Civil.**

Se ha tomado en cuenta que la demandada al momento de contestar la demanda, con fecha diez de octubre del dos mil once, señala que es la esposa del real propietario del inmueble materia de litis, José Izquierdo Fernández y que ha efectuado mejoras; sin embargo, no adjunta documento o medio probatorio que acredite que el referido inmueble es de su propiedad, habiendo el accionante acreditado su propiedad, con copia de la partida registral obrante a fojas ocho en autos y copia del testimonio de escritura pública de compra-venta, la cual consta que es una casa habitación, según fojas nueve a doce; motivo por el cual los demandados no han cumplido

con adjuntar medio de prueba alguna que justifique su posesión, mediante título, más aún que figura como propietario el demandante ante los Registros Públicos de la propiedad inmueble inscrito en la partida P11608180. Que, de otro lado debe precisarse que la precariedad no se determina únicamente por la falta de un título de propiedad o de arrendatario, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique que el uso o disfrute del bien; en ese sentido de la revisión de las pruebas admitidas y actuadas de los demandados, no acreditan de manera fehaciente que ocupan el bien con título alguno que justifique su posesión.

#### **1.4.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Civil**

No se ha tomado en cuenta la sociedad de gananciales de la demandada con el propietario real su esposo, y que para disponer de los bienes se requiere la intervención del marido y la mujer.

Tampoco se ha tomado en cuenta, que la demandada ha probado con documentos legales y fehacientes, contrato de obra y comprobantes de pago por la compra de materiales de construcción, que ha edificado el segundo piso materia de Litis.

#### **1.4.2 Sentencia de la Sala Superior – Segunda Instancia**

Resolución N° 03, de fecha 10 de agosto del 2010, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Lima.

**RESUELVE: REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución Número Diez de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, que falla declarando FUNDADA la demanda corriente de fojas veinticuatro a veintisiete, interpuesta por Leoncio Azañero Abanto sobre Desalojo por Ocupación Precaria contra Nancy Anabela Eguiluz Valdivia y Hernán Eguiluz Valdivia, por consiguiente, consentida o

ejecutoriada que sea la presente resolución, cumpla la demandada con desocupar y restituir al demandante el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Lote 33, Manzana Q-III, 2da Etapa, Asociación Pro-Vivienda Inca Manco Cápac, Distrito de San Juan de Lurigancho, la misma que se encuentra inscrita en la Partida N° 11608180 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima - SUNARP, más las costas y costos; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, obrante de fojas veinticuatro a veintisiete, interpuesta por Leoncio Azañero Abanto contra Anabela Nancy Eguiluz Valdivia y Hernán Eguiluz Valdivia. Notificándose y los devolvieron.

#### **1.4.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Civil.**

Que, la demandada contrajo matrimonio con el padre del demandante, el predio se encontraba construido solo el primer piso y, posteriormente, dentro de la sociedad de gananciales construyeron la segunda planta, considerando que el anticipo de legitima del inmueble que hizo su esposo a favor de su hijo se considera como simulación e ilegal.

#### **1.4.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Civil**

No se tomaron los hechos que fueron tomados en cuenta en Sentencia de Primera Instancia.

#### **1.4.3. Sentencia de la Corte Suprema – Casación**

Casación 33-2014 de fecha 15 de diciembre del 2014, emitida por la Sala Suprema de la Republica, Sala Civil Transitoria.

Por las razones anotadas, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Leoncio Azañero Abanto, de fojas doscientos dieciocho a doscientos veinticinco; por consiguiente, **NO CASARON**

la sentencia de vista de fojas doscientos tres a doscientos seis, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, que declara fundada la demanda; y reformándola declara infundada la misma; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leoncio Azañero Abanto contra Anabela Nancy Eguiluz Valdivia de Izquierdo y otro, sobre Desalojo 'por Ocupación Precaria; y los devolvieron, Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

#### **1.4.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Suprema.**

Respecto a la denuncia de infracción de los artículos 302, inciso 1 y 303 del Código Civil. Referidos a los bienes propios de cada conyugue, administración y disposición de los bienes propios, señalaron los Jueces Supremos, que dichas normas no son aplicables al caso de autos, puesto que se ha establecido que la demandada Anabel Nancy Eguiluz Valdivia de Izquierdo, con la copia del Acta de Matrimonio celebrado el quince de enero de dos mil uno, acredita tener vínculos matrimoniales con José Izquierdo Fernández, anterior propietario del inmueble.

Que, finalmente en cuanto a la denuncia de infracción de los artículos 896 y 906 que regula la posesión y la posesión legítima de buena fe, debe señalarse que tampoco dichas normas denunciadas son aplicables al caso materia de autos, si se tiene en cuenta que en la posesión ilegítima existe un título que adolece de un defecto formal o de fondo y en el presente proceso de desalojo precaria no existe título alguno.

### **1.4.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Suprema**

Se tomaron en cuenta todos los hechos.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1 Problema Principal o Eje**

¿Determinar si se configura la figura desalojo por ocupante precario por parte de la demandada?

### **2.2 Problemas Secundarios**

¿La demandada tiene la ocupante precaria?

¿La demandad se encuentra obligada a desocupar el bien demandado?

## **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

### **3.1 Normas legales**

#### **Constitución Política del Perú**

#### **CAPITULO III DE LA PROPIEDAD**

#### **Inviolabilidad del derecho de propiedad**

**Artículo 70.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

#### **Código Civil**

#### **Interés para obrar**

**Artículo VI del Título Preliminar.** - Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.

El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

#### **Posesión Precaria**

**Artículo 211.-** La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

### **Presunción de propiedad**

**Artículo 912.-** El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

### **Noción de propiedad**

**Artículo 923.-** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

### **3.2 Doctrina**

Según Taboada (2018), “La noción de propiedad, como una cuestión jurídica, parte de las consideraciones teleológicas que el ser humano le ha dado, esto es que las cosas y su apropiación son elementos vitales para la vida del hombre, para su bienestar, para su cultura y moral, lo que supone la exclusión de la apropiación y goce de una misma cosa por otros” (p.15).

Para Ariño (2004) “La propiedad es el presupuesto de la libertad económica y por consiguiente, en muchos casos de la misma libertad política, en tanto existe una directa relación entre lo que uno posee y el poder o capacidad de ordenar la propia vida frente a terceros o el Estado que es justamente la libertad social y política” (pp. 207-208).

Para Gonzales (2014) “Es precario todo poseedor inmediato que recibió el bien en forma temporal por acto voluntario por acto voluntario del concedente o poseedor mediato, cuya finalidad es proporcionar el goce por liberalidad, gracias a la benevolencia. El precario se origina por título social o excepcionalmente, por título jurídico de carácter obligatorio que ha fenecido por nulidad manifiesta” (p. 185).

### **3.3 Jurisprudencia**

**Casación N° 2195 - 2011 Ucayali. Precedente Judicial Vinculante. Los Plenos Civiles Vinculantes de la Corte Suprema. Gaceta Civil. 2016. pp. 431 - 498.**

En su considerando 63 vi) expresa que “La mera alegación del

demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para destruir la pretensión de desalojo, y declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales se sustentan el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión; por lo tanto, se limitara a establecer si, de la valoración de las pruebas, surge en el la convicción de si corresponde o no declarar el derecho de poseer a favor del demandante o del demandado. Es decir, el juez no debe ingresar a verificar si es que la parte demandada adquirió o no el bien por usucapión, sino que debe limitarse a verificar si del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas presentadas por la parte emplazada surge en la convicción de la existencia de lo que viene considerándose como un título suficiente, que enerve el derecho que esgrime el demandante. Este hecho (de declararse fundada la demanda de desalojo precario), en nada afecta lo que se vaya decidir en el otro proceso donde se verifique la pretensión de usucapión. De ampararse, mediante resolución definitiva, la demanda de prescripción adquisitiva, el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inexecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble”.

**Casación N° 1352-2004 – LIMA.**

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** concluye en el siguiente razonamiento.

La posesión precaria es la que se ejerce sin título autónomo cuando el que se tiene a fenecido. Así, la interpretación correcta que se le tiene que dar es que, se tiene tener documento idóneo anterior a la presentación de la demanda, para que se desvirtúe la condición de precario.

**Casación N° 1537-2013 – JUNÍN.**

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;**

concluye en el siguiente razonamiento.

El artículo 911 del Código Civil, exige que sean proben dos condiciones copulativas que el actor es titular de la totalidad del bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido.

**Casación N° 1164-2007 – LIMA.**

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;**

concluye en el siguiente razonamiento.

El demandado tiene la condición de ocupante precario, al no haber exhibido título que haga desvirtuado su posesión.

**Casación N° 1352-2004 – LIMA.**

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;**

concluye en el siguiente razonamiento.

La ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido, asimismo, quien pretende la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad, o que lo ejerce en representación del titular o en todo caso, la existencia de un título valido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien.

**Casación N° 1352-2004 – LIMA.**

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;**

concluye en el siguiente razonamiento.

El ocupante precario es aquel que posee un bien sin tener título que justifique su posesión o cuando el que tenía a fenecido, correspondiendo al demandante acreditar en el proceso la titularidad sobre el bien, así como la ocupación del demandado, quien por su parte deberá acreditar la existencia de un título que justifique su posesión. En tal sentido, en los procesos seguidos sobre desalojo por ocupación precario no se exige al demandado

acreditar la propiedad sobre el inmueble, sino únicamente justificar su posesión y permanencia en el mismo en virtud a un título.

#### **4. DISCUSIÓN**

Para Gonzales (2014) “Es precario todo poseedor inmediato que recibió el bien en forma temporal por acto voluntario por acto voluntario del concedente o poseedor mediato, cuya finalidad es proporcionar el goce por liberalidad, gracias a la benevolencia. El precario se origina por título social o excepcionalmente, por título jurídico de carácter obligatorio que ha fenecido por nulidad manifiesta” (p. 185).

En el caso concreto, no se encuentra los presupuestos del desalojo por ocupante precario por parte de la demanda, porque no recibió el inmueble para su disfrute por acto de voluntad del demandante en forma temporal, gratuito y que no constituye un título jurídico.

Es entonces, que la demandada no se encuentra obligada a desocupar el bien al demandado.

Más bien, la demandada contrajo matrimonio con el padre del demandante, el predio se encontraba construido solo el primer piso y, posteriormente, dentro de la sociedad de gananciales construyeron la segunda planta, considerando que el anticipo de legitima del inmueble que hizo su esposo a favor de su hijo se considera como simulación e ilegal.

#### **5. CONCLUSIONES**

Primera: No se configura la figura desalojo por ocupante precario por parte de la demandada.

Segunda: Según el fallo de la primera instancia en el que se declaró fundada la demanda, entiende el Juez, que la demandada es ocupante precaria, por lo que produjo convicción de los análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas presentadas. Por lo que, no estoy de acuerdo con la decisión de Ad-quo.

Tercera: Según el fallo de Segunda Instancia, la demandada, revoco la Sentencia de Primera Instancia. Con lo que, estoy totalmente de acuerdo con el análisis de los hechos y la valoración correspondiente de las pruebas.

## **B. HECHOS DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

#### **1.1 Etapa Postulatoria**

En el presente proceso no existen fundamentos que sean ilegales o que causen nulidad al proceso. El proceso se llevó conforme al ordenamiento adjetivo.

#### **1.2 Etapa Probatoria**

En el presente proceso no existen causas que sean ilegales o que determinen la nulidad al proceso. El proceso se llevó de acuerdo a la legislación procesal civil.

#### **1.3 Etapa Decisoria**

En el presente proceso no existen razones que sean ilegales o que causen nulidad al proceso. El proceso se llevó acorde al ordenamiento procesal civil.

#### **1.4 Etapa Impugnatoria**

En el presente proceso no existen justificaciones que sean ilegales o que causen nulidad al proceso. El proceso se llevó en concordancia con el Código Procesal Civil.

## **2. PROBLEMAS**

#### **2.1 Problema Principal o Eje**

¿El presente proceso se desarrolló conforme al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva amparada por el Código Procesal Civil?

#### **2.2 Problemas Secundarios**

¿Los jueces de primera y segunda instancia cumplieron legalmente con su función durante el proceso?

¿Se respetó el derecho a la defensa y si fueron motivadas adecuadamente las resoluciones en cada instancia procesal?

## **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1 Normas legales**

##### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -**

**Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

**Principios de Dirección e Impulso del proceso. -**

**Artículo II.-** La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

**Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. -**

**Artículo IV.-** El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

**Artículo V.-** Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

### **Principio de Socialización del Proceso. -**

**Artículo VI.** - El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

### **Principio de Doble instancia. -**

**Artículo X.-** El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

### **Facultades genéricas. -**

**Artículo 51.-** Los Jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;

6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Representación judicial por Abogado. -**

**Artículo 80.-** En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

### **Contenido y suscripción de las resoluciones.-**

**Artículo 122.-** Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

### **Cosa Juzgada**

**Artículo 123.-** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los

terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

#### **Forma del escrito. -**

**Artículo 130.-** El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

#### **Expedición de copias. -**

**Artículo 139.-** Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa

respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.

Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

#### **Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad. -**

**Artículo 171.-** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

#### **Principios de Convalidación, Subsanación o Integración. -**

**Artículo 172.-** Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.

#### **Oportunidad, trámite y de oficio. -**

**Artículo 176.-** El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

#### **Artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. -**

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede

demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.

#### **Oportunidad. -**

**Artículo 189.-** Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.

#### **Medios probatorios típicos. -**

**Artículo 192.-** Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

#### **Honorario**

**Artículo 271.-** El Juez fija el honorario de los peritos, estando obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Si no lo hiciera dentro del plazo que el Juez le señale, éste puede ordenar que se prescinda del medio probatorio, salvo que la otra parte ofrezca efectuar el pago, con cargo a repetir.

Cuando el medio probatorio es ordenado de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes. El incumplimiento de una parte faculta a la otra a efectuar el pago con cargo a repetición.

#### **Admisibilidad de la tacha y de la oposición. -**

**Artículo 300.-** Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

#### **Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios. -**

**Artículo 357.-** Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.

#### **Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios. -**

**Artículo 358.-** El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

#### **Objeto.**

**Artículo 364.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de

tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

#### **Fundamentación del agravio. -**

**Artículo 366.-** El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

**Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia. -** La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos

para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.

#### **Efectos. -**

**Artículo 368.-** El recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

#### **Procedencia de la apelación con efecto suspensivo. -**

**Artículo 371.-** Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.

#### **Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo. -**

**Artículo 372.-** Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo.

Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

## **Plazo y trámite de la apelación de sentencias. -**

**Artículo 373.-** La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional.

En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

## **Medios probatorios en la apelación de sentencias**

**Artículo 374.-** Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

### **Plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo.-**

**Artículo 376.-** La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos:

1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera; o

2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior.

El Secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.

Es inadmisibile la alegación de hechos nuevos.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

### **Trámite de la apelación sin efecto suspensivo**

**Artículo 377.-** La apelación se interpone dentro de los mismos plazos previstos en el artículo anterior. En la misma resolución que concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, se precisa los actuados que deben ser enviados al superior, considerando los propuestos por el recurrente al apelar, sin perjuicio de que la instancia que resuelva pueda pedir los documentos que considere necesarios.

Dentro del tercer día de notificado el concesorio, la otra parte puede adherirse a la apelación y, de considerarlo, pedir al Juez que agregue al cuaderno de apelación los actuados que estime conveniente, previo pago de la tasa respectiva.

El auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remite a la instancia correspondiente las piezas indicadas por el Juez, debidamente escaneadas, formando un cuaderno de apelación virtual, además del oficio de remisión firmado por el Juez, agregando el original al expediente principal que eleva en cd y otro medio magnético y dejando constancia de la fecha del envío.

En los casos en que los órganos jurisdiccionales no cuenten con la posibilidad de escanear, el auxiliar jurisdiccional remite las fotocopias de las piezas procesales.

En los casos que una misma resolución haya sido apelada por varias partes o personas, se formará un solo cuaderno de apelación, bajo responsabilidad.

Recibido el cuaderno por la instancia que resuelve la apelación, esta comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, el Superior podrá de oficio citar a los Abogados a fin que informen o respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada.

### **Corrección. -**

**Artículo 407.-** Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

### **Principios de la condena en costas y costos**

**Artículo 412.-** La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial.

La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.

### **Requisitos de la demanda**

**Artículo 424.-** La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

### **Anexos de la demanda**

**Artículo 425.** - A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.

5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

### **Inadmisibilidad de la demanda**

**Artículo 426.-** El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

### **Improcedencia de la demanda**

**Artículo 427.-** El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

#### **Medios probatorios extemporáneos. -**

**Artículo 429.-** Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

#### **Traslado de la demanda. -**

**Artículo 430.-** Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

## **Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.-**

**Artículo 442.-** Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

## **Plazo de la contestación y reconvenición. -**

**Artículo 443.-** El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.

## **Artículo 445.- Reconvenición**

La reconvenición se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvenición es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvencción es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvencción se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda.

#### **Efecto de la declaración de rebeldía. -**

**Artículo 461.-** La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

#### **Saneamiento del proceso. -**

**Artículo 465.-** Tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,

2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,

3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

#### **Presupuesto para la declaración de rebeldía. -**

**Artículo 458.-** Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.

También será declarado rebelde el litigante que notificado con la conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79.

#### **Artículo 475.- Procedencia**

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación (...)

#### **Fijación del proceso por el Juez. -**

**Artículo 477.-** En los casos de los incisos 1. y 3. del artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el

proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnabile.

#### **Plazos. -**

**Artículo 478.-** Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos (...)

#### **Plazo especial del emplazamiento. -**

**Artículo 479.-** Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente.

### **3.2 DOCTRINA**

Como manifiesta Alzamora (citado por Vela, 2010) “Los partidarios de la tesis privatista han argumentado en su favor, que el proceso significa, en esencia, un medio para componer un conflicto de intereses de carácter privado, en el cual el ente público, representado por el órgano jurisdiccional, debe mantener una actitud de indiferencia o neutralidad” (p. 27).

Según Monroy (citado por Vela 2010), el conflicto de intereses se caracteriza porque las partes de una relación jurídico sustantiva se encuentran en una situación de poder, deber, una frente a la otra. La relación determina que las partes opongan sus intereses sobre un mismo bien jurídico (p. 56)

Según la teoría de Savigny (citado por Vela, 2010) “La acción no es sino un elemento de derecho subjetivo” que sirve para reaccionar contra la violación del derecho, es el mismo derecho reaccionando y volviendo a sus fueros: la acción no es sino el derecho mismo, es el derecho en ejercicio, es el derecho en pie de guerra, es el derecho violado reaccionando contra dicha violación (p. 226).

Eduardo J Couture (citado por Vela, 2010), refiriéndose a lo que debe entenderse por traslado de la demanda, afirma, “como la acción y efecto de poner en conocimiento de la otra parte, un escrito o documento para que haga valer contra él las defensas de que se crea asistido”. En Derecho Procesal, traslado significa poner en conocimiento de la otra parte (p. 34).

Para Carnelutti (1944), se habla de reconvencción, “siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión. Así en realidad, el demandado se transforma en actor” (p. 688).

Podetti (1963), define la reconvencción cuando precisa que “La ley acuerda al demandado, en oportunidad de contestar a la demanda, la facultad de deducir reconvencción, a la que cabe definir como una pretensión procesal interpuesta por aquel, frente al actor que debe ser tramitada y resuelta conjuntamente con la pretensión que motivó el proceso pendiente. Como consecuencia de la reconvencción, por lo tanto, a dicho proceso se incorpora un nuevo objeto, ya que al representado por la pretensión originaria viene a añadirse, por vía de inserción, el constituido por la pretensión del demandado” (pp. 227 – 228).

Según Monroy Gálvez (1987) “La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La Pluralidad de la Instancia”. De manera concordante con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Modernamente la organización judicial puede presentarse, según los grados de conocimiento, instancia única o en instancia plural. La instancia según el grado de conocimiento mencionado aplicable en el presente caso de Reivindicación mediante la instancia plural debido a ser caso complejo, es por dicha razón que se lleva vía procedimental de conocimiento” (p. 15).

Montero Aroca (1993) define a la demanda como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; por ello, se dice que la demanda como acto es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión (p. 67)

Fairén Guillen (Fairén, 1991), señala, "la tendencia moderna, es la de entender que corresponde a los jueces velar por la existencia de los presupuestos procesales, no solo en beneficio de las partes, sino en el de la economía procesal, que interesa en todo caso a la comunidad social, lo cual -según dicho autor- no tiene nada que ver con ideologías políticas autoritaria" (p. 132)

Según Priori (2004), no es correcto identificar "jurisdicción con "competencia". La noción de "jurisdicción", como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad (Carnelutti, 1957). De esta forma, no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" y que "un juez no tiene competencia", porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un "acto inválido" (p. 38)

### **3.3 JURISPRUDENCIA**

#### **Casación 1520 - 2014 Lima Norte. Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

"La Sala Superior ha emitido un pronunciamiento extra petita, vulnerando el principio de congruencia, al ordenar que en ejecución de sentencia los demandantes puedan hacer uso del

derecho que les concede el artículo 943 del Código Civil, a pesar que ni en su petitorio de la demanda ni en los fundamentos de hecho de la misma han solicitado se le otorgue la facultad dispuesta en la norma acotada, por lo que aplicar este dispositivo sería ir más allá del petitorio y violar lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, tanto más si este aspecto tampoco fue considerado como un punto controvertido.“

**Casación 3858 - 2013 Lima Norte. Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

“Según el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad, en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos. En tal orden de ideas, se advierte que ninguna de las instancias de mérito ha valorado el medio probatorio consistente en las Declaraciones Juradas de Autoevaluación de los años mil novecientos noventa y cinco al dos mil once y Constancia de No

Adeudo número 238 -2011 -SGRT -GAT/MC, debidamente ofrecidas por la ahora recurrente y admitidas mediante resolución de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, por lo que se verifica la denuncia postulada en este extremo.”

**Casación N° 3805 - 2015 Lima Este. Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

La acción declarativa de dominio tiene como fin emitir sentencia declarativa determinando quién es el propietario del bien, eliminando la controversia jurídica suscitada por la existencia de título contrapuestos.

**Casación N° 10802 - 2014 Lima Sur. Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

Al no haberse emitido pronunciamiento válido, sustentado en la valoración idónea de la prueba aportada en autos, atendiendo a la naturaleza de la pretensión sometida a debate, se advierte que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y con ello, los artículos 121, 122 incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil.

**4. DISCUSIÓN**

El derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante sentencias en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no

de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los siguientes criterios: a) Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; b) Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la litis bajo su dirección; c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (publicidad del debate); d) Derecho a la prueba; e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y, f) Derecho al Juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutivos de conflictos.

Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.

Asimismo, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso

materia de conflicto, sea en el elemento fáctico o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso en el caso concreto:

Ingresando al análisis, se observa de autos que no se han valorado debidamente los medios probatorios aportados al proceso, en la sentencia de primera instancia en los términos glosados es insuficiente, pues deja de tener en cuenta elementos relevantes para la solución de la controversia y restringe la valoración probatoria a los mismos elementos de prueba considerados por el juzgador. Así tenemos que no se ha tomado en cuenta la sociedad de gananciales de la demandada con el propietario real su esposo, y que para disponer de los bienes se requiere la intervención del marido y la mujer. Tampoco se ha tomado en cuenta, que la demandada ha probado con documentos legales y fehacientes, contrato de obra y comprobantes de pago por la compra de materiales de construcción, que ha edificado el segundo piso materia de Litis. En la segunda instancia se revocar la Sentencia, valorándose adecuadamente los medios probatorios.

## 5. CONCLUSIONES

- 1) El presente proceso no se desarrolló plenamente el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva amparada por el Código Procesal Civil.
- 2) El Juez de primera no cumplió legalmente su función, contrario sensu, los Jueces de segunda instancia si cumplieron con su función durante el proceso.
- 3) Si se respetó el derecho a la defensa.
- 4) No fueron motivadas la sentencia en la primera instancia, contrario sensu, si fueron motivadas adecuadamente las resoluciones en segunda instancia.

## VII. PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA

2022

ACTIVIDAD	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliografía		X			
3. Revisión y corrección del trabajo de suficiencia profesional			X		
4. Recopilación de la información			X		
5. Asesorías			X		
6. Informe de Asesores			X		
7. Estrategia del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	
8. Correcciones					X
9. Presentación y sustentación					X

## VIII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.  
Amado, E. (2016). *Derecho de sucesiones*. Lima: Editorial y Distribuciones Ediciones Legales

E.I.R.L.

Avendaño, J. (2001). *Clasificación de los bienes y transferencia de propiedad*. Lima: Universidad  
Peruana de Ciencias Aplicadas.

Bianca, M. (1998). *Diritto Civile. 311 Contratto*.

Bigio, J. (1988). *La compraventa y la transmisión de la propiedad*. Lima: Pontificia Universidad  
Católica del Perú - Fondo Editorial.

Brutau, P. (1994). *Fundamentos de derecho Civil*. Barcelona: Editorial Bosch.

Cacciatori, M. (1986). *Lecciones de Derecho Registral*. Montevideo.

Carnelutti, F. (1957). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: EJEA.

Cavani, R. (1999). *Derecho de sucesiones*. LIMA: Editorial Huallaga.

Echecopar, G. (1950). *Derecho de sucesiones*. Lima: Empresa Grafica Sanmarti.

Fairén, V. (1991). *Teoría general del derecho procesal*. México: UNAM.

Fernandez, C. (2014). *Manusl de derecho de sucesiones*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificie  
Catolica del Peru.

Francesco, C. (1944). *Sistema del Derecho Procesal Civil*. Buenso Aires, Argentina: UTEH

Lafaille, H. (1992). *Curso de derecho civil*. Argentina: Biblioteca Juridica.

Leon Barandiaran, J. (1986). *Libro homenaje a Romulo E. Lanatta Guilhem*. Lima: Cultura Cuzco Editores.

Monroy, J. (1987). *Temas de Proceso Civil*. Lima: Communitas.

Montero, J. (1993). *Derecho jurisdiccional: Parte especial. Proceso Civil*. (Vol. II). TIRANT LO BLANCH.

Montero, J. (1999). *Sobre la Imparcialidad del Juz y la Incompatibilidad de Funciones Procesales*. . Valencia : Tirant lo Blanch .

Podetti, H. (1963). *Teoría y Técnica del Proceso Civil, Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil*. Buenos Aires: EDIAR S.A.

Priori, G. (2004). *La Competencia en el Proceso Civil Peruano*. Lima: Derecho y Sociedad.

Vela, J. (2010). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Lima: San Marcos.

Vela, J. (2010). *Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Lima: San Marcos.

Vela, J. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: San Marcos.

Vela, J. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: San Marcos.

Wolff, M., Ennecerus, L., & Kipp, T. (1944). *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona : Bosch Cassa Editorial.

## **IX. ANEXOS**